

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-115/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ **CARLOS** GODINEZ, LUGO ALFREDO J. PÉREZ PATINO, **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERIODICO "ENTRE VOCES NOTICIA QUE INFORMA Y FORJA OPINIÓN" Y LA ASOCIACIÓN CIVIL "FUERZA VIVA"

AUTORIDAD INSTRUCTORA:INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán, a sesis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Héctor Javier Alejandre Acuña, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, J. Alfredo Pérez Patiño, Partido Revolucionario Institucional, el Periódico "Entre Voces, Noticia que informa y forja opinión" y la Asociación



Civil "Fuerza Viva", por presuntas infracciones a las normas sobre propaganda electoral, por la publicación de propaganda en medios impresos y su presunta distribución en edificios públicos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia. A las diecinueve horas del seis de junio de dos mil quince, Héctor Javier Alejandre Acuña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de José Carlos Lugo Godínez, J. Alfredo Pérez Patiño, Partido Revolucionario Institucional, Periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión" y la Asociación Civil "Fuerza Viva", por presuntas infracciones a las normas sobre propaganda electoral, por la publicación de propaganda en medios impresos y su presunta distribución en edificios públicos.
- 2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-329/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tal efecto; previno al quejoso para que

¹ Fojas 09 a 15 del expediente.



informara el domicilio de los denunciados; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de las diligencias; ordeno la realización de diligencias de investigación; y finalmente, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

- 3. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de diez de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las veinte horas del veintiséis de junio siguiente para tal efecto; requirió a las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.³
- **4. Notificación y emplazamiento.** El veintidós de junio de dos mil quince, la autoridad instructora por conducto del Secretario del Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, notificó al Partido Acción Nacional, y el veintitrés y veinticuatro siguientes, mediante cédula de notificación se emplazó a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. ⁴
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio de dos mil quince, a las veinte horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que asistió únicamente el partido político actor por conducto de su representante, mientras que los denunciados comparecieron solamente por escrito, mismos que fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto

² Fojas 28 a la 32 del expediente.

³ Fojas 35 a 41 del expediente.

⁴ Fojas 42 a 48 del expediente.

⁵ Fojas 96 a 99 del expediente.



Electoral de Michoacán, mediante los cuales manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

6. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo del mismo veintiséis de junio,⁶ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-329/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

- **1. Recepción.** El veintisiete de junio de dos mil quince, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-5846/2015,⁷ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-329/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁸
- 2. Turno a ponencia. El veintisiete de junio, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-115/2015 y

⁶ Foja 114 del expediente.

⁷ Foja 01 del expediente.

⁸ Fojas 02 a 07 del expediente.



turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.9

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2059/2015 ¹⁰, recibido en la referida ponencia el mismo veintisiete de junio.

3. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; así como por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; además al partido político quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y finalmente, se tuvo por debidamente integrado el expediente, a fin de poner en consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.¹¹

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos contraventores de las normas sobre propaganda electoral.

⁹ Fojas 115 y 116 del expediente.

¹⁰ Foja 117 del expediente.

¹¹ Foja 118 y 119 del expediente.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es menester dejar precisado en este apartado que el instituto político quejoso señala en su escrito de queja, entre otras cosas, que la publicación del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", se trata de propaganda pagada que violenta de manera grave la legislación electoral, intentando evadir gastos de campaña, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional sancione a los denunciados, además de que sea asignado valor a la publicidad con el objeto de que ésta sea sumada a los gastos de campaña del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, quien fungió como candidato en común a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la petición del partido político denunciante consistente en que este Tribunal Electoral imponga una sanción a los denunciados a través de los contratos de registros ante la Comisión de Fiscalización respecto de las publicaciones en periódicos, no constituye materia de competencia de este órgano jurisdiccional, conforme a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:



- a) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General. 12
- **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

Como se observa, la cuestión planteada por el partido político actor, no se surte para que este órgano jurisdiccional encuentre en aptitudes de conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador, pues estas constituyen una atribución reservada para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien le corresponde, en los procesos federales y locales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso fracción VI, de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, por lo que este cuerpo colegiado solo conocerá únicamente del resto de la queja denunciada, en la que se planteen cuestiones relacionadas con las violaciones a las normas sobre propaganda electoral, por ser ésta la materia del presete procedimiento.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

¹² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).



- I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda electoral, por la publicación de propaganda en medios impresos y su presunta distribución en edificios públicos, lo que denuncia con base en lo siguiente:
 - Que el dos de junio del año dos mil quince, apareció una publicación o periódico denominado "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", del que es presidente y fundador J. Alfredo Pérez Patiño, quien además es el líder de la asociación política denominada "Fuerza Viva", publicación que a su decir, únicamente habla mal de los candidatos Martín Samaguey Cárdenas, Gerardo García Fernández, Ramón Ceja Romero, Cirilo Villa Ponce y enaltece única y exclusivamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, José Carlos Lugo Godínez.
 - Que al analizar el periódico en cuestión, se observa que es una publicación tendiente a incidir en el voto de los ciudadanos, pero pretende ser disfrazada como nota periodística por los denunciados José Carlos Lugo Godínez y J. Alfredo Pérez Patiño, en cuanto presidente y fundador del periódico, así como, líder de la asociación política "Fuerza Viva".
 - Que existe una reiteración sistemática de la conducta, pues todas y cada una de las notas ahí impresas a favor del candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, del



Partido Revolucionario Institucional en común con el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se supone, existe una simulación del ejercicio periodístico que le permite al denunciado José Carlos Lugo Godínez tener un posicionamiento político electoral.

- Por otra parte, señala que el tres de junio del año dos mil quince, se distribuyó el ejemplar del periódico antes mencionado en las oficinas de la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, violentando lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.
- II. Excepciones y defensas. Por su parte, los ciudadanos José Carlos Lugo Godínez y J. Alfredo Pérez Patiño, este último en su carácter de presidente de la organización sociopolítica "Fuerza Viva" y presidente del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", así como el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a la demanda presentada en su contra, a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintiséis de junio del año en curso, mediante los cuales realizaron los alegatos que estimaron pertinentes, como se observa:

I. José Carlos Lugo Godínez, expuso:

 Que contrario a lo sostenido por el denunciante, menciona que, dicho medio de información o comunicación, en su portada, se refiere única y exclusivamente al cierre de campaña que realizaran los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta al Distrito Electoral 06, en la ciudad de Zamora, Michoacán, ya que se trata propiamente de una nota informativa de carácter



abstracto y general, que no se refiere a candidato alguno en especifico, lo que fue del conocimiento de la ciudadanía.

- Que las notas son única y exclusivamente responsabilidad de sus autores conforme a la Ley de Imprenta y al principio constitucional de la libre expresión de las ideas, además de que se trata de un órgano de información de carácter gratuito, sin fines lucrativos.
- Que los actos del cierre de campaña fueron un hecho público y notorio, ya que se hizo constar no solamente en dicho medio de información, sino además en otros medios periodísticos que circulan en el municipio.
- Que no se encuentra demostrado con las fotografías aportadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a que el citado periódico, se distribuyó en las oficinas del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, porque las mismas, no son indicativas de que efectivamente se trate de las oficinas del Ayuntamiento.
- II. En idénticas circunstancias la organización sociopolítica "Fuerza Viva" y el periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión" formularon alegatos por conducto de su presidente J. Alfredo Pérez Patiño, en los siguientes términos:
 - En relación al primero de los hechos denunciados, respecto a la publicación del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", de dos de junio del año dos mil quince, menciona que es cierto que existió la publicación,



periódico del que es presidente y fundador, además de ser presidente de la organización sociopolítica "Fuerza Viva".

- Niega rotundamente que exista una simulación que induzca al fraude, por lo que acusa al partido político quejoso de omitir señalar lugar, tiempo y demás circunstancias de esta figura.
- En relación al segundo de los hechos denunciados lo niega por ser falso, ya que no distribuyó ni mandó distribuir el periódico del que se hace referencia, además de que el quejoso no señala lugar, tiempo, modo, ni circunstancia alguna, ya que omite señalar la fecha de distribución, quién lo distribuyó, a qué hora, y otros aspectos importantes.
- Además de que, contrario a lo afirmado por el quejoso, en ningún momento existió inequidad en cuanto a la mención de los demás partidos y candidatos que participaron en la pasada contienda electoral.
- Por lo que hace a la portada de la edición de dos de junio del año en curso, donde se publicó sobre el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como presidente de ese medio y considerando que resultaba atractivo para el perfil de la audiencia con que cuenta y haciendo uso de su facultad de libre expresión se publicó.
- En cuanto a las columnas publicadas en la opinión, destacan tres, la primera firmada por el analista político Ismael Acosta García, que profesa como politólogo y



sociólogo, con la columna "México, país de tortura"; "Obelisco", escrita por el columnista y analista político Octavio Vega; y por último la que escribe el comunicador Ramón Franco, con su columna "ENTRE PARTIDOS TE VEAS", son expresiones y responsabilidad de los autores y no reflejo ideológico de esa casa editorial.

III. El Partido Revolucionario Institucional, señaló:

- Contrario a lo sostenido por el denunciante, menciona que el medio de información o comunicación, en su portada, se refiere única y exclusivamente al cierre de campaña que realizaron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta al Distrito Electoral número 06, en la ciudad de Zamora, Michoacán, ya que se trata propiamente de una nota informativa de carácter abstracto y general que no se refiere a candidato alguno en específico.
- Que el acto del cierre de campaña fue un hecho público y notorio y que se hizo constar no solamente en dicho medio informativo, sino además en otros de circulación en el municipio.
- Que además, desconoce la existencia de la asociación denominada "Fuerza Viva" ya que el quejoso de modo alguno acredita su legal existencia y mucho menos su constitución, de ahí lo infundado de las afirmaciones, asimismo, por cuanto hace a las placas fotográficas mediante las cuales indica que el medio de comunicación de referencia fue distribuido en las oficinas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de modo alguno con



esos medios de prueba se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que las mismas no son indicativas de que se trata de la presidencia municipal.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

- a) Si se encuentra acreditada o no la existencia de la publicación de dos de junio del año en curso, del periódico denominado "Entre Voces, noticia que Informa y forja opinión" y si ésta fue distribuida en las oficinas de la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, ello en contravención del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.
- b) Si esa publicación es contraventora de las normas sobre propaganda electoral, al tratarse de propaganda con la que se obtuvo un posicionamiento político del denunciado José Carlos Lugo Godínez, como candidato al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos



especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se considera que estos son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan además por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, ¹⁴ así como identificar aquéllas

¹³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. ¹⁵

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

1. Documental privada. Consistente en el ejemplar del periódico de dos de junio del año dos mil quince, dirigidó por

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



el ciudadano J. Alfredo Pérez Patiño, quien también dirige la asociación política "Fuerza Viva".

- 2. Prueba técnica. Respecto de la publicación de la página de internet del sitio de noticias http://www.tvz.com.mx/organizaciones-fuerza-viva-aseguran-miles-de-votos-para-carlos-luego-alfredo-perez-patiño-html.
- 3. Prueba técnica. En relación a la impresión de una fotografía tomada de la red social facebook, y con la siguiente ubicación web http://www.facebook.com/drcarlosluego/photos/pcb.7255602 9873707/702555379873772/?type=1&theater.
- **4. Prueba técnica.** Relativa a la impresión fotográfica que se anexa a su escrito de queja marcada como "placa fotográfica uno".
- **5. Prueba técnica.** En relación a las cuatro placas fotográficas que relaciona con el hecho segundo de su escrito.
- b) Las aportadas por el denunciado José Carlos Lugo Godínez:
 - 1. Instrumental de actuaciones. La que se hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran la presente queja en lo que lo beneficien.
 - **2. Presuncional legal y humana.** Se hace consistir en todo a lo que beneficie a sus intereses legales.
- c) Ofrecidas por la organización "Fuerza Viva":



- Instrumental de actuaciones. La que se hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran la presente queja en lo que le favorezca.
- **2. Presuncional legal y humana.** Se hace consistir en el razonamiento lógico jurídico de lo actuado que le favorezca.
- d) Ofrecidas por el periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión":
 - 1. Documentales privadas. Consistente en dos ejemplares del semanario denominado "Entre Voces", correspondientes al año dos, ejemplares 1 y 2, de veintiuno de mayo y dos de junio, ambos del año en curso.
 - 2. Documental pública. Mediante la cual acredita su personería y la existencia legal de la persona moral que representa, así como su alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
 - 3. Instrumental de actuaciones. Misma que se hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran la denuncia que le favorezcan.
 - 4. Presuncional legal y humana. Se hace consistir en el razonamiento lógico jurídico de lo actuado en lo que le favorezca.
- e) Las ofrecidas por el partido político denunciado (Partido Revolucionario Institucional):



- Presuncional legal y humana. En todo lo que le favorezca.
- 2. Instrumental de actuaciones. En todo lo que le favorezca.
- f) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):
 - 1. Documental pública: Relativa al acta de verificación de contenido de las páginas de internet http://tvz.com.mx./organizaciones-fuerza-viva-aseguran-miles-de-votos-para-carlos-lugo,-alfredo-perez-patino-.html y http://www.facebook.com/drcarloslugo/photos/pcb.70255602 https://www.facebook.com/drcarloslugo/photos/pcb.70255602 <a href="http
- II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, por lo que respecta al ejemplar del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", publicado el dos de junio de dos mil quince, presentado como prueba por el partido político quejoso, por sí solo y dadas sus características, arroja solo indicios respecto de la veracidad de los hechos que en él mismo se detallan, en lo que interesa, en los apartados en los que se hace referencia al ciudadano denunciado José Carlos Lugo Godínez y al Partido Revolucionario Institucional, concretamente por lo que hace a la portada del ejemplar con el título "Multitudinario cierre de los candidatos del PRI con el apoyo de



Fuerza Viva", así como la contenida en la página cuatro del ejemplar de referencia, titulada "Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias", pues al tratarse de una nota periodística, únicamente se le puede otorgar valor probatorio indiciario respecto de lo que de ella se desprende.

Lo mismo acontece con la prueba técnica, consistente en la impresión de la nota periodística publicada en la página de internet http://www.tvz. Com.mx/organizaciones-fuerza-viva-asegura-miles-de-votos-para-carlos-lugo,-alfredo-perez-patino-.html, por si sola, cuenta con valor probatorio de indicio, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2001, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." 16 por lo que su grado de certeza dependerá de la adminiculación que encuentre con el resto de las pruebas aportadas.

Mientras que, en relación a la prueba técnica consistente en una placa fotográfica aportada por el quejoso, sustraída de la red ubicado social Facebook. en la página web http://www.facebook.com/drcarlosluego/photos/pcb.72556029873 707/702555379873772/?type=1&theater, adquiere por si sola valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de una prueba técnica, de la que observa un grupo de personas, que a decir del quejoso, entre estas se encuentra el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, acompañado del ciudadano J. Alfredo Pérez Patiño.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 458 y 459.



Prueba con la que el partido político quejoso pretende acreditar que José Carlos Lugo Godínes y J. Alfredo Pérez Patiño, trabajaron a favor de la campaña del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Elementos de prueba que fueron perfeccionados por la autoridad administrativa electoral, a través de la certificación que de su contenido levantó el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva el pasado veinticuatro de junio del año en curso, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral antes señalado, pero únicamente para tener por acreditada la existencia de las publicaciones en los sitios web inspeccionados, mas no así, en cuanto a la información en ellos contenida, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique a la postre con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por otra parte, en relación al hecho segundo del escrito de queja, correspondiente a la violación que se le atribuye a los denunciados, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, respecto a la supuesta distribución de propaganda electoral en las oficinas de la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, únicamente se ofrecieron como pruebas para acreditar esa afirmación cuatro placas fotográficas, mismas que se encuentran agregadas como anexo a su escrito de queja.

Las que únicamente alcanzan valor probatorio de indicio, pues como se dijo, al tratarse de pruebas técnicas, solo pueden alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de la



jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". ¹⁷

De las que, a decir del actor se trata de una persona del sexo masculino, el que, desde su perspectiva, porta en su mano izquierda varios ejemplares del periódico en cuestión, tratandose de un número considerable de ejemplares, sujeto que según lo manifiesta el actor, accedió por la parte posterior a las oficinas del Ayuntamiento para su distribución.

Sin embargo, del análisis de las imágenes en comento no es posible advertir la totalidad de las afirmaciones vertidas por el partido político quejoso, aunado a que en autos no existan otros medios de prueba que corroboren esa manifestación.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Publicación periodística:

Respecto a la publicación realizada por el periódico local, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte la existencia del ejemplar publicado por el medio periodístico "Entre

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Voces. Noticia que informa y forja opinión", de dos de junio de dos mil quince, por encontrarse agregado dentro del expediente del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

Circunstancia que fue corroborada por el presidente y fundador de ese medio de comunicación, pues al dar respuesta de manera escrita a la denuncia planteada en su contra, reconoció la existencia del ejemplar denunciado, pues incluso de su escrito se desprende ese señalamiento, en el que expone "En cuanto el primero de los apartados del hecho, que se contesta, es cierto, respecto a la publicación de fecha 2 dos de junio del año dos mil quince".

Escrito de contestación en el que también señaló, en cuanto a la editorial, que ésta es una expresión literaria que pertenece al género periodístico en el que se expresan, exponen y argumentan, noticias sobre las promesas de campaña de los candidatos, debates realizados y las encuestas presentadas, todo bajo su óptica ideológica.

Todo ello pone en evidencia, que efectivamente el pasado dos de junio del año en curso, se publicó en la ciudad de Zamora, Michoacán, el ejemplar del periódico denunciado, pues así lo reconoce el presidente y fundador de ese medio de comunicación.

Distribución de propaganda en edificio público.

Ahora bien, por lo que hace a la aseveración del partido político quejoso, respecto a que el tres de junio del año dos mil quince, se distribuyó el ejemplar del periódico antes mencionado en las oficinas de la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, violentando lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.



Tal circunstancia al encontrarse soportada únicamente con cuatro placas fotográficas, resultan insuficientes para acreditar la existencia de esos hechos, pues de las mismas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos; aspectos que, se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia¹⁸, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo es que sucedieron los hechos que se denuncian, los cuales menciona sucedieron el tres de junio del año en curso, en la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por la presunta distribución de propaganda en un edificio público.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio¹⁹.

Pues no basta la sola mención del quejoso respecto a que el periódico en mención fue distribuido en las oficinas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y que esa circunstancia la pretenda demostrar únicamente con cuatro placas fotográficas, pruebas que como ya se dijo, solo aportan indicios de la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, por lo que, esos elementos probatorios analizados en lo individual y

¹⁸ Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

¹⁹ Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.



adminiculados entre sí, no resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de esos hechos.

Ello, en razón de que pretende acreditar la presunta vulneración al principio de equidad, por la presunta realización de conductas por parte de los ciudadanos denunciados, por la distribución de propaganda electoral en un edificio público, pues de las pruebas aportadas no se desprenden las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de esos hechos.

En ese sentido, al relacionar las pruebas entre sí –cuatro placas fotográficas -, no logran reforzar lo que cada una en lo individual revela de forma indiciaria:

- En cuanto a la fecha que menciona el partido político actor se cometieron las conductas que considera irregulares, de las fotografías no se desprende este elemento
- En cuanto al lugar, si bien, tal como lo señala el quejoso en su denuncia, se advierte que la persona descrita se encuentra dentro de un inmueble, ese medio de prueba no aporta mayores elementos con los que se puede tener por acreditado que éste corresponde a las oficinas de la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, razón por la cual no resulta idónea y eficaz para demostrar esa circunstancia.
- Finalmente, respecto al modo, si bien es cierto que el quejoso menciona que la conducta denunciada se desarrolló a través de la distribución de propaganda electoral en un edificio público, esa circunstancia no se puede tener por



acreditada con las placas fotográficas aportadas, porque de éstas no se desprende esa circunstancia.

En este orden de ideas, se evidencia que de la adminiculación de las pruebas en su conjunto –cuatro fotografías- no puede concluirse con certeza que el tres de junio del presente año, se llevaron a cabo las conductas que se le reprochan a los denunciados y menos aún que con ello se haya violentado lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

Por ello, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las citadas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados ²⁰, consistentes en la distribución de propaganda electoral en edificios públicos, resultando inexistente la conducta denunciada.

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de la cuestión planteada por el partido político quejoso, únicamente por lo que hace a la conducta consistente en la publicación del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", a fin de determinar si se trata de propaganda electoral, con la que a criterio del quejoso se posicionó al entonces candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, relativos a la existencia del ejemplar del periódico denominado "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", publicado el dos de junio del presente año, corresponde ahora determinar si con su publicación se transgredió o no las

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.



normas sobre propaganda electoral, por considerar el partido político quejoso que con este se posicionó al denunciado José Carlos Lugo Godínez, como candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, los artículos 1, 6, 7, y 41, Apartado C y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...".

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán



secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(…)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en cita, en lo que al caso interesa, se infiere, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Respecto a la libertad de expresión, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; en cuanto a la libertad de imprenta, se sostiene que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por su parte, el artículo 41, apartado C y fracción IV, aluden a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; además, deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, pues de incurrirse en la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona, serán sancionadas conforme a la ley.

De igual forma, el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe:

"Artículo 169. [...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.



Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".

Del precepto transcrito, se infiere que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que durante la campaña electoral producen difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. con el propósito de presentar ciudadanía su oferta política.

En relación con los actos de propaganda la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- El elemento objetivo, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas²¹.

²¹ Así se expone en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza contra la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SUP-RAP-449/2012.



En ese orden de ideas, dado que a decir del quejoso, la publicación en estudio, se trata de propaganda electoral que pretende influir en el ánimo del electorado, poniendo en desventaja al resto de los candidatos, es necesario establecer si en esta se colman los requisitos ya mencionados.

Previo a ello, cabe hacer la anotación, que el ciudadano denunciado J. Alfredo Pérez Patiño, al dar respuesta por escrito a la denuncia, señaló en relación a las publicación en cuestión, que éstas se realiza dentro de la labor periodística, en el que se tratan temas relacionados con la política local, los cuales son manejados bajo su óptica ideológica.

- 1. Elemento objetivo. Se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, obra el ejemplar de dos de junio de dos mil quince, del periódico de nombre "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", de cuya publicación reconoció el presidente y fundador de ese medio de comunicación.
- 2. Elemento subjetivo. De este elemento, cabe hacer mención, que si bien es cierto, en una de las notas publicadas se hace referencia al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, mientras que en otra se hace mención al cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, el ciudadano denunciado J. Alfredo Pérez Patiño, en cuanto presidente y fundador de ese medio de comunicación, al dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra, mencionó, que no existen constancias de notas de pago relacionados con la publicación cuestionadas, ni mucho menos, que se trate de una inserción pagada, porque en realidad se trata de una nota periodística, aunado a que, el partido político actor, tampoco aporta elementos de prueba para acreditar esa situación.



3. Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que la publicación controvertida no constituye propaganda electoral, se procede al estudio del contenido de la publicación denunciada.

Para mayor claridad se insertaran las imágenes relativas a la publicación denunciada, de dos de junio de dos mil quince, en el periódico "Entre Voces. Noticia que forma y forja opinión", contenidas en las páginas primera y cuarta, por ser estas las que se refieren a los denunciados José Carlos Lugo Godínez y el Partido Revolucionario Institucional, como se aprecia:

A) Primera plana:





B) Página 4:



Del análisis del contenido de la primera plana del periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión", se desprende:

- Se hace alusión al cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, la cual, se llevó a cabo a través de una marcha de sus simpatizantes.
- Se insertan dos placas fotográficas correspondientes al evento.

Por cuanto hace a la nota contenida en la página cuarta titulada "Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias", este Tribunal advierte que:



- Se trata de una publicación de carácter periodístico, en la que se dio a conocer el evento realizado entre el candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y un centenar de mujeres de esa ciudad.
- Que de la nota no se advierte la promoción del voto a favor del entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, la intención de ganar adeptos, ni exponer su plataforma de propuestas de campaña.
- Que tal publicación se realizó por un medio de comunicación, en ejercicio de su labor periodista.

En virtud de lo anterior, la supuesta violación atribuida a los denunciados no se actualiza, pues es criterio de este Tribunal, el contenido de la nota publicada no se advierte un posicionamiento en beneficio del denunciado José Carlos Lugo Godínez, o que se trata de una publicación que tenga como objeto persuadir en el ánimo del electorado para obtener el voto a favor del citado candidato, por lo que, se concluye que la publicación denunciada se realizó como parte de la auténtica labor informativa del periódico denunciado en el presente asunto, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tuteladas por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Con base en tales prerrogativas las personas no sólo tienen el derecho y libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia también la doble dimensión de estos derechos; una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y,



una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y la propia sociedad o colectividad conozca esas ideas. Ambas dimensiones tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión. ²²

Es decir, no existen elementos para que este cuerpo colegiado pueda suponer lo contrario; esto es, no obran en autos medios de prueba que generen convicción de que esa publicación se haya realizado de manera ajena al ejercicio de la auténtica labor informativa, ello porque, este tipo de publicidad puede en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, al respecto, orienta lo antes sostenido, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, del tomo XXI, enero de dos mil cinco, página 421, que al rubro y texto rezan: "LIBERTAD **EXPRESIÓN** DE Ε IMPRENTA. LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA COMERCIAL. **PUBLICIDAD** SON CONSTITUCIONALES DIMENCIÓN CUANDO **INCIDAN** EN SU **PURAMENTE INFORMATIVA.**"

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios de masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia

²² Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-024/2015, TEEM-PES-33/2015 Y TEEM-PES-077/2015.



través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la publicación del periódico "Entre Voces. Nota que informa y forja opinión" motivo del presente procedimiento especial sancionador, no constituyó propaganda electoral a favor del ciudadano denunciado José Carlos Lugo Godínez, en ese presidente entonces. candidato а municipal de Zamora, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de ahí que sea inexistente la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

consecuencia, al no constituir el hecho denunciado propaganda electoral, no se actualiza la causal prevista en el inciso b), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, lo procedente es declarar inexistente la conducta materia del presente procedimiento sancionador, imputada a los denunciados José Carlos Lugo J. Alfredo Pérez Patiño, Partido Revolucionario Institucional, el Periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión" y la Asociación Civil "Fuerza Viva".

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE



ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados José Carlos Lugo Godínez, J. Alfredo Pérez Patiño, Partido Revolucionario Institucional, el Periódico "Entre Voces. Noticia que informa y forja opinión" y la Asociación Civil "Fuerza Viva", dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-115/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; por oficio, a la autoridad instructora; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS





MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS SANTOYO

(Rúbrica)

MERCADO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-115/2015; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.------